



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por TEXTILES Y COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN YANETH VARGAS FUENTES, MARIA ALCIRA FUENTES DE VARGAS, NANCY MAGALI VARGAS y LUIS ORLANDO VASRGAS FUENTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023, al apoderado judicial de la señora CARMEN YANETH VARGAS FUENTES, presentó solicitud tendiente a la CANCELACION POR EXTINCION DE HIPOTECA, con relación a aquella constituida mediante la Escritura Publica No. 1148 del 27 de agosto de 2002 de la Notaria Segunda de Cúcuta, respecto del inmueble identificado con el No. 260-157984, invocando para ello que se configura lo estipulado en el artículo 2457 del Código Civil, por cuanto el despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2014 decretó la terminación del proceso y posteriormente dispuso el levantamiento de las cautelas como ocurrió con el proveído del 26 de agosto de 2019.

Pues bien sea la primero indicar que este asunto, se trata de uno ya concluido, en razón a que operó el Desistimiento del asunto con ocasión a la inactividad que frente al asunto predicó la parte interesada, ello por ser la consecuencia del tipo procesal consagrada por el legislador en el artículo 317 de la Codificación Procesal.

Se precisa lo anterior para contextualizar que al interior del proceso no se constituyó una terminación del proceso porque hubiera operado cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones previstas en el artículo 1625 del Código Civil, que enseña:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales...

Y, obsérvese que en la solicitud que se desata se invoca por el solicitante la extinción del gravamen hipotecario aduciéndose lo consagrado en el artículo 2457 del Código Civil, que enseña:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva...

Entonces, armonizando estas dos disposiciones, se colige que **al no existir la certeza de que la obligación principal hubiere sido extinta**, dado que ello no deviene de la decisión de carácter procesal declaratoria del desistimiento tácito de la demanda emitida por esta autoridad judicial, inviable sería dar alcance al trámite de extinción del gravamen, sobre todo cuando la parte demandante pudo haber acudido posteriormente de la orden de la providencia declaratoria del Desistimiento Tácito, a la iniciación de la ejecución de su acreencia, en todo caso ello desconocido en el asunto

A mas de lo anterior, la terminación por desistimiento tácito, itérese, involucraba únicamente el levantamiento de las cautelas, también propias de los procesos ejecutivos, sin que ello incida en que el despacho se encuentre facultado para el levantamiento de la Hipoteca como gravamen que es, cuando se trata de un acuerdo de voluntades constituido por las partes, cuya extinción esta sujeta a la obligación principal, debiendo perseguirse por el interesado declaración judicial en tal sentido, empero no al interior de este asunto por demás concluido desde la óptica procesal.

Bajo este entendido y por el hecho de que esta no es una actuación propia en la que pueda incidir este despacho por cuanto se trata de un asunto legalmente concluido, no se dará alcance a lo solicitado por el apoderado judicial de CARMEN YANETH VARGAS FUENTES.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR alcance a la solicitud de extinción de hipoteca que efectúa el apoderado judicial de CARMEN YANETH VARGAS FUENTES (quien fungió como demandada en este asunto), ello por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Dispóngase la devolución del expediente a la Oficina de Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5358bff329e43a275737f6556bc35408da679c996837ffef059f4b72593fb**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. (hoy reintegra y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS), a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO TRIANA LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado auto este despacho judicial declaró la terminación parcial del proceso de la referencia en lo correspondiente a las obligaciones de REINTEGRA S.A.S., disponiendo la continuación del asunto en lo atinente a la otra cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS estableciéndose que respecto a ella continuaban vigentes las obligaciones No. 880085728, No. 880085824, No. 880085936, No. 880086077, No. 880086253, No. 880086438 y No. 880086722 en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en virtud del pago que esta entidad efectuó a BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$42.578.173, pago en comento que fue certificado por la inicial ejecutante (BANCOLOMBIA) como se deriva del folio digital 120, todo ello recogido en el auto de fecha 28 de noviembre de 2011. Así mismo, se mantuvieron las medidas cautelares.

A continuación, se observa que, en el asunto, intervino CISA S.A., informando de la CESION del crédito vista en el archivo 010, que le hubiere realizado el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, relacionándose allí la totalidad de los pagares vigentes, cesión que fue suscrita de manos de SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en su condición de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; y de manos de VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en representación de CISA S.A.

Ahora, revisados los documentos que dan sustento a la legitimación, se observa que se allega la Escritura Publica No. 17.930 del 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., confirió poder especial a CISA S.A., representada para el aludido instrumento escritural en los señores LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, siendo este ultimo el suscriptor de la cesión en nombre del aludido FNG. No obstante, de las facultades especiales allí otorgadas no emerge alguna que pueda coincidir con dicho acto (de cesión) por lo que deberá allegarse el soporte documental que dé cuenta de ello, o en su defecto, se adecue la cesión o se rindan las aclaraciones del caso.

En lo atañadero a CISA S.A., en efecto se encuentra acreditado el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ como emerge del folio 25 digital del archivo 010.

Cobra lo anterior trascendencia, en razón a que, mediante intervención fechada del 31 de marzo de 2023, el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en representación de CISA S.A., está solicitando la terminación del proceso por pago

total de la obligación, la que no puede ser atendida, hasta tanto se esclarezca lo atinente a la cesión, pues tal pedimento debe emerger de quien ostente la condición de ejecutante titular del crédito (actual o vigente).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como a CISA S.A., para que acrediten la legitimación de quien suscribe el documento de cesión en representación del FONDO, ello de conformidad con lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, NO acceder de momento a la solicitud de terminación del proceso que efectúa CISA S.A., por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af456360b63e25ac3e083a82877851ca4e365dfae13677d0e8f7c4264323b7**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2017-00280-00**, seguido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 31 de marzo de 2023 como deviene del oficio No. 0187 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2023, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 12 de Julio de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Banco AV Villas en contra de María Claudina Barragán Ortega. En su lugar se dispone seguirle dando al litigio el trámite que legalmente le corresponde, teniendo en cuenta las explicaciones dadas en precedencia. SEGUNDO: Sin condena en costas a la apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP). TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

En consecuencia, requiérase a la parte ejecutante para que este informando al despacho el trámite y resultados del proceso de extinción de dominio, así mismo para que este presto al registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía real una vez la misma se pueda materializar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2023, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 12 de Julio de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Banco AV Villas en contra de María Claudina Barragán Ortega. En su lugar se dispone seguirle dando al litigio el trámite que legalmente le corresponde, teniendo en*

cuenta las explicaciones dadas en precedencia. SEGUNDO: Sin condena en costas a la apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP). TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que este informando al despacho el trámite y resultados del proceso de extinción de dominio, así mismo para que este preste al registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía real una vez la misma se pueda materializar, debiendo allegar la documental que dé cuenta de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa1012d9cdbc73fbc3c3485cfc3f2ab56660081590d3494c8cc0f686c11c94**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00047-00** promovido por RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN, a través de apoderado judicial en contra de JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR como ACREEDORE HIPOTECARIOS y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, el memorial allegado por el doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, donde informa que renuncia al poder dado por el demandante RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON, sin adjuntar la correspondiente comunicación a su poderdante en tal sentido, como lo enseña nuestra norma procesal civil en su artículo 76, sería del caso no aceptar la misma, sino se observara que mediante correo electrónico de la fecha, se allegó al correo institucional del despacho, por la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA poder que le fue otorgado para representar al referido demandante, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación del mismo, en los términos y facultades del poder conferido..

Por otra parte, vemos que mediante auto del 22 de noviembre de 2022, este despacho judicial decretó un Dictamen Pericial con el fin de dirimir y establecer los puntos allí consagrados, nombrando para tal efecto al Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, quien presentó el dictamen correspondiente, como emerge del correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, procede a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del DICTAMEN rendido por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar. Igualmente se precisa a las partes que en todo caso el mentado auxiliar brindará acompañamiento al despacho en la respectiva Inspección Judicial y en la audiencia correspondiente, si fuere del caso. **RESALTESE** que el dictamen en comento obra en el archivo "060" del expediente digital", por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no haberse compartido a las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada judicial del demandante RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia por Alberto Varela Escobar, como se desprende del archivo No. 060 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P. *Por secretaria remítase el LINK del expediente en caso de no habersele compartido a las partes.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620d0776282d173ab1ca2a0f4284aae0998717e71d0df7ab1df2f6305bf09deb**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de incidente formulado por el señor CARLOS YADIR MARQUEZ ORTEGA, sustentado en la posesión que le asiste respecto del vehículo automotor de placas TJO-893, el cual es objeto de embargo en este proceso.

Pues bien, invoca el solicitante como fundamento de derecho lo consagrado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., que enseña:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”

Norma en comento de la que emerge sin dubitación alguna que la posibilidad de oponerse o de relucir los actos posesorios respecto de aquellos bienes que han sido objeto de medida cautelar, no es otra que al momento o una vez se materialice la diligencia de secuestro, ello en los términos y condiciones allí previstos.

Sin embargo, al detenernos en las actuaciones surtidas al interior de este proceso, puntualmente en lo que corresponde al vehiculó de PLACAS TJO-893, se observa que pese a que se libró el despacho comisorio tendiente a la práctica del secuestro, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., no se han allegado las resultas del mismo, por lo que no puede entenderse materializado tal acto y por razón de ello no es aceptable en este momento procesal invocar la solicitud de levantamiento con sustento en el referido artículo 597 ibidem.

Es por lo anterior, que no se accederá en este momento procesal a la solicitud de tramite incidental que invoca el señor CARLOS YADIR MARQUEZ ORTEGA.

Concomitante con lo anterior, se le requiere para que al momento de intervenir en este asunto lo haga por conducto de apoderado judicial, ello en virtud a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de dar trámite a la solicitud incidental que invoca el señor CARLOS YADIR MARQUEZ ORTEGA respecto del vehículo de PLACAS TJO-893, ello en virtud de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS YADIR MARQUEZ ORTEGA para que al momento de intervenir en este asunto lo haga por conducto de apoderado judicial, ello en virtud a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353821d19f584a2a8c70a8fe5f2fb7f731b819ca3ce9a0438be19cc2cfccb380**
Documento generado en 10/04/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de incidente formulado por el señor EMERSON SAMUEL BACCA DAZA, sustentado en la posesión que le asiste respecto del vehículo automotor de placas SMG-006, el cual es objeto de embargo en este proceso.

Pues bien, invoca el solicitante como fundamento de derecho lo consagrado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., que enseña:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”

Norma en comento de la que emerge sin dubitación alguna que la posibilidad de oponerse o de relucir los actos posesorios respecto de aquellos bienes que han sido objeto de medida cautelar, no es otra que al momento o una vez se materialice la diligencia de secuestro, ello en los términos y condiciones allí previstos.

Sin embargo, al detenernos en las actuaciones surtidas al interior de este proceso, puntualmente en lo que corresponde al vehiculó de PLACAS SMG-006, se observa que no se han allegado las resultas de la retención lo que impide siquiera que se libre la comisión para efectos del secuestro en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., por lo que no puede entenderse materializado tal acto y por razón de ello no es aceptable en este momento procesal invocar la solicitud de levantamiento con sustento en el referido artículo 597 ibidem.

Es por lo anterior, que no se accederá en este momento procesal a la solicitud de tramite incidental que invoca el señor EMERSON SAMUEL BACCA DAZA.

Concomitante con lo anterior, se le requiere para que al momento de intervenir en este asunto lo haga por conducto de apoderado judicial, ello en virtud a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de dar trámite a la solicitud incidental que invoca el señor EMERSON SAMUEL BACCA DAZA, respecto del vehículo de PLACAS SMG-006, ello en virtud de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor EMERSON SAMUEL BACCA DAZA para que al momento de intervenir en este asunto lo haga por conducto de apoderado judicial, ello en virtud a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371328bf4664879133798e038542c999dec20d3c3658a65d58c53805666b7251**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de incidente formulado por el señor ANDERSON SANCHEZ ANGARITA, sustentado en la posesión que le asiste respecto del vehículo automotor de placas SMG-012, el cual es objeto de embargo en este proceso.

Pues bien, invoca el solicitante como fundamento de derecho lo consagrado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., que enseña:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”

Norma en comento de la que emerge sin dubitación alguna que la posibilidad de oponerse o de relucir los actos posesorios respecto de aquellos bienes que han sido objeto de medida cautelar, no es otra que al momento o una vez se materialice la diligencia de secuestro, ello en los términos y condiciones allí previstos.

Sin embargo, al detenernos en las actuaciones surtidas al interior de este proceso, puntualmente en lo que corresponde al vehiculó de PLACAS SMG-012, se observa que no se han allegado las resultas de la retención, lo que impide siquiera que se libre la comisión para efectos del secuestro en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., por lo que no puede entenderse materializado tal acto y por razón de ello no es aceptable en este momento procesal invocar la solicitud de levantamiento con sustento en el referido artículo 597 ibidem.

Es por lo anterior, que no se accederá en este momento procesal a la solicitud de tramite incidental que invoca el señor ANDERSON SANCHEZ ANGARITA.

Concomitante con lo anterior, se le requiere para que al momento de intervenir en este asunto lo haga por conducto de apoderado judicial, ello en virtud a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de dar trámite a la solicitud incidental que invoca el señor ANDERSON SANCHEZ ANGARITA, respecto del vehículo de PLACAS SMG-012, ello en virtud de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ANDERSON SANCHEZ ANGARITA para que al momento de intervenir en este asunto lo haga por conducto de apoderado judicial, ello en virtud a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f47cde512e23cc59d2affd3f3a8f280c117150e0b2d486148aaf064fd7269**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54001-3153-003-2022-00246-00, promovida por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023, remitió con destino a este tramite copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente de la querella interpuesta por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ contra JANETH MERCHAN RODRIGUEZ Rad. 117-202, solicitado mediante oficio No. 2023-0461 del 15 de marzo de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente de la querella interpuesta por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ contra JANETH MERCHAN RODRIGUEZ Rad. 117-202, solicitado mediante oficio No. 2023-0461 del 15 de marzo de 2023, allegado por la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897b033012f41a41beb2e979607794588d1c64734bf25f235cdc4b750401196**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00368-00** incoada por **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el día 13 de marzo del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, concretamente el mensaje de datos enviado en la misma fecha, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto; en razón a que no se acreditó el acuse de recibido el mensaje de datos enviado.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada al demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación del demandado CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c4965ce4f53ca4490bf1d15dccf7b0358f49c4c95b1e1f9266e9a0e1abad4a**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, en segunda instancia, el proceso Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento, promovido por EDEN YAMITH JAIMES REINA, a través de Apoderado judicial, en contra de CLAUDIA ROCIO COTE GODOY, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente en lo atañadero a la admisibilidad del recurso de alzada.

No obstante, se encuentra la suscrita con un aspecto de suma relevancia, como lo es, que quien funge como demandante en el asunto, hace parte de mi familia, pues se trata de mi primo EDEN YAMITH, hijo del primo de mi padre, señor CARLOS JAIMES. Vinculo familiar que indiscutiblemente nos une.

Sin embargo, no es esa la razón principal que hace cuestionar la imparcialidad que debe revestirme, sino que lo es, la gran amistad que nos une, ella de carácter fuerte y especial, o en otras palabras esa amistad íntima que ostento con EDEN YAMITH JAIMES REINA, lo que hace que se configure la hipótesis enlistada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado”**, esto, en virtud de la cercanía que existe entre nosotros, la confianza y el gran aprecio que tengo hacia él y que él tiene hacia mí, con quien he compartido grandes momentos de mi vida relacionados con encuentros familiares que van desde los cotidianos como los más importantes y trascendentes, razones que son de peso para apartarme y no conocer de este asunto.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad el cuál itérese, podría verse avocado con base en lo antes explicado, esta funcionaria se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del recurso de alzada formulado al interior del proceso Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento, promovido por EDEN YAMITH JAIMES REINA, a través de Apoderado judicial, en

Ref. Proceso Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento

Rad. 54-001-40-03-007-2022-00390-00

Rad Interno. N.º. 2023-00054

contra de CLAUDIA ROCIO COTE GODOY, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf0161693afd9a20dc43c5cd2081fa1b1d77c2eb88949d6fd1ef7871aa691b2**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00075**-00 promovida por por ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, a través de endosatario en procuración, en contra de WILBER IVANEY FINO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	30/03/2023	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCOLOMBIA	31/03/2023	012	Informan que registraron medida pero que a la fecha la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b84d1a6055194476dfa9943c2f107e4d7a5fa9acb855bacc2b714b8314634**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA, actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID FLOREZ CONTRERAS, MARIA VALENTINA FLOREZ CONTRERAS y DANNA SOFIA FLORES CONTRERAS; NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- Se observa que poder especial conferido por la totalidad de los demandantes, según el contenido del folio digital 116 del archivo 004 de este cuaderno, indicándose en el cuerpo del mismo que fue otorgado bajo los efectos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. No obstante, al revisar el soporte de ello, como lo es el folio 115 del mismo archivo, se predica únicamente remisión del correo electrónico del demandante ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUCIRA quien, por supuesto lo hace en nombre de los menores, sin que de ello pueda emerger la voluntad de otorgamiento de los dejan demandantes, en cumplimiento estricto de la aludida disposición.

En defecto de lo anterior, deberá otorgarse en cumplimiento de las directrices trazadas en el artículo 74 del C.G.P.

- No se allegó con la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del que pudiere establecerse la dirección electrónica, pese a informar en el acápite de notificación esta información, incumpléndose así con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
- Tampoco obra Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada TRANSPORTE SAN JUAN S.A., la que deberá aportarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.
- De la misma manera y como indica como forma de notificación tanto un canal electrónico como una dirección física, se le requiere para que informe de donde obtuvo el correo electrónico para notificar al señor EDWIN

ERMINEZ GRIMALDO MARQUEZ y allegue la prueba de ello. Lo anterior conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08fec50a954c2f505690c109d4a415bcd7c7e70b644aa2aa08759e1248f2a90**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>